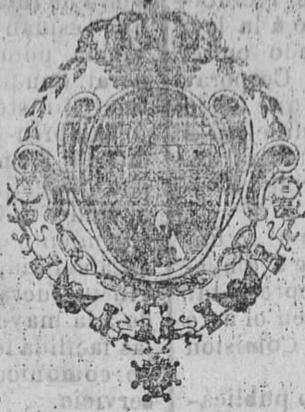


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

AVENTURA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada ciudad de la provincia de la que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pida de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Valarde, en n. 23, 2.º, sin cuya orden no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14. D. José Alonso, se admiten suscripciones a este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander, por un año 25 pesetas, por seis meses 13 idem, por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4, al lado de la suscripción será adelantado.—No se admiten correspondencias oficiales de los pueblos que se deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán a 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

de la

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 11 DE JULIO DE 1885

Modificada por la de 21 de Agosto

(Continuacion)

Art. 70. La excepcion á que se refiere el art. 87 de la ley respecto al abuelo, se aplicará cuando éste se haya encargado de la manutencion del nieto, sin retribucion, desde el fallecimiento de los padres de éste.

Art. 71. No se concederá ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados ni se admitirá prueba testifical ni se respecto de hechos que no puedan acreditarse documental mente, debiendo en tal caso practicarse con asistencia del Síndico y citacion de los demás mozos interesados.

Art. 72. Terminados los expedientes á que se refiere el artículo 87 de la ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelo ó hermanos respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si hubiese sido denegada la excepcion por no acreditarse aquélla, se los condenará al reintegro del papel y pago de derechos y costas, haciéndose constar ambas resoluciones por diligencias al final de cada expediente.

Las contra-informaciones que se instruyan por los interesados en el mismo reemplazo que el mozo á quien se refiera el expediente de excepcion, se extenderán en papel de oficio, no

exigiéndose derechos por la autoridad Alcalde, Ayuntamientos y Secretariorios.

Art. 73. No se reconocerá validez á los expedientes que se instruyan por medio de impresos.

Art. 74. Los individuos que se hallen sirviendo en el Ejército y pretendan eximirse del servicio militar activo, con arreglo á las prescripciones del art. 14.º de la ley de Reclutamiento, elevarán instancia al Jefe de su Cuerpo, el cual nombrará Juez instructor que con la mayor actividad formará el expediente que justifique la causa de la exencion.

Art. 75. Los documentos que han de unirse al expediente son los mismos que componen los que se presentan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados para acreditar la excepcion de un mozo comprendido en alguno de los casos del art. 87 de la ley.

Art. 76. Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la exencion, tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo tercero del art. 98 de la ley.

Art. 77. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente á la Comision mixta de reclutamiento de la provincia á que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la exencion.

Art. 78. Si la Comision mixta juzgara conveniente comprobar algunos documentos, se dirigirá desde luego á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos, y si necesitare ampliar el expediente con otros datos, los reclamará directamente de quienes deban facilitarlos.

Art. 79. Ultimado el expediente, acordará si debe ó no eximirse del servicio activo el individuo que lo pretende. Si dicho acuerdo fuere conforme con el parecer del Juez instructor, la Comision mixta se dirigirá al Capitán general de la region para que se cumplimente lo acordado.

Art. 80. En el caso de que el acuerdo de la Comision mixta y el parecer del Juez instructor no estuvieren conformes, la citada Comision elevará el expediente al Capitán general de la region, quien, oído el dictamen de su Auditor, lo remitirá con su parecer al Ministro de la Guerra, para la decision que corresponda, después de ser consultada la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 81. Los individuos del Ejército que se hallen en la Penitenciaría de Mahón cubrirán plaza por el pueblo en que fueron alistados.

Art. 82. Las excepciones que ocurran á los individuos en situacion de reserva, y á los excedentes de cupo cuando sean llamados á filas para prestar servicio activo, serán resueltas por las Comisiones mixtas, alcanzando los beneficios á los interesados y sus familias, en los términos consignados en la ley.

Art. 83. Todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos tendrán que ser falladas por éstos irremisiblemente el día 31 de Marzo, lo más tarde. Si para dicha fecha algún mozo no hubiese presentado la justificacion ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento fallará lo que proceda, con sujecion al estado en que se halle el expediente, sin conceder en ningun caso ulteriores prórogas.

Los Ayuntamientos que por cualquier causa hubiesen dejado de resolver los expedientes en el plazo arriba indicado, incurrirán en el máximo de la multa que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles.

Art. 84. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo serán castigadas con el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal cuando no tenga fijada por la ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilida-

des en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrán las Comisiones mixtas, incurrriendo en responsabilidad cuando dejaren de hacerlo, pudiendo los agraviados alzarse de esta resolucio n ante el Ministro de la Gobernacion en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposicion de la multa, teniendo que presentar la instancia á la Comision mixta correspondiente, acompañando resguardo en que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad á que ascienda la multa, sin cuyo requisito no se dará curso á la reclamacion.

La Comision mixta informará lo que estime conveniente, remitiendo la instancia al Gobernador de la provincia para que la eleve al Ministro de Gobernacion.

El Ministro resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

CAPITULO VI

De los prófugos

Art. 85. Serán declarados prófugos los reclusos que no concurren á la concentracion para su destino á Cuerpo si no han recibido los pases ni se les ha enterado de las prescripciones del Código penal militar.

Art. 86. El Ayuntamiento, inmediatamente que termine el acto de la clasificacion y declaracion de soldados en cada reemplazo, procederá á instruir el correspondiente expediente á cada mozo que estando alistado no se hubiera presentado.

El expediente se sujetará á lo que preceptúa el art. 109 de la ley, debiendo quedar ultimado y fallado por el Ayuntamiento lo más tarde el día 30 de Abril, incurrriendo por la demora

en la penalidad que determina el artículo 119 de la ley, que será exigida en la forma que se previene en este reglamento.

Art. 87. Los individuos declarados prófugos por las Comisiones mixtas Ayuntamientos que voluntariamente se presenten antes de la concentración para el embarque para Ultramar de los individuos de su zona, serán absueltos de la pena que determina la ley pasando a la situación que les corresponde, según el número que hubiere obtenido en el sorteo, pero sin poder disfrutar de las excepciones legales que les asistieron.

Para poder optar a este beneficio hasta que los interesados se presenten al Comandante de puesto de la Guardia civil ó al Alcalde del pueblo en que se hallen, quienes darán cuenta al Alcalde de la localidad en que fueron alistados para que por la Comisión mixta se decida la situación del prófugo presentado, el cual quedará en libertad hasta que se incorpore a su destino.

Art. 88. Los prófugos que reúnan las condiciones reglamentarias podrán ser destinados al distrito de Filipinas.

Art. 89. Los prófugos y los comprendidos en la penalidad del artículo 31 de la ley que ingresen en los depósitos de embarque en la época de la suspensión de éstos, serán agregados a los Cuerpos de Infantería que guarnezcan los puntos en que se encuentren, ó los más próximos al depósito de embarque.

Art. 90. Los reclutas que después de haber ingresado en Caja no se presenten a recibir los pases ni a la concentración para su embarco ó destino a Cuerpo, serán declarados prófugos.

El jefe de la zona remitirá a los Alcaldes relación nominal de dichos prófugos, exigiendo el acuse de recibo y dando conocimiento a la vez a la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 91. Los Alcaldes de los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, darán cuenta a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el art. 33 de la ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que se previene en dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán a las Comisiones mixtas para que por éstas se exija a los padres, tutores ó encargados de los ausentes la constitución del referido depósito.

Los Alcaldes que dejen de cumplir este precepto incurrirán en la multa que determina el art. 192 de la ley.

Art. 92. Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizado para ello.

Art. 93. Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticia de los mozos que se desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito que determina el art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.

CAPÍTULO VII

De la traslación de los mozos a la capital de la provincia

Art. 94. Terminado el acto de la revisión de los reclutas que en los tres reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, el Ayuntamiento hará la designación del comi-

sionado a cuyo cargo han de ir los mozos que tengan que comparecer ante la Comisión mixta de reclutamiento, el cual, con arreglo a la ley, no podrá hallarse interesado en el reemplazo, fijándose por la Corporación municipal la cantidad que ha de abonarse de los fondos municipales para gastos de viaje é indemnización de los perjuicios que le origine la comisión.

Al mismo tiempo resolverá el Ayuntamiento si el Síndico ha de acompañar ó no a los mozos para representar á la Corporación municipal en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

Art. 95. El Ayuntamiento publicará por bando, con la debida antelación, el día que se ha señalado para la salida de los mozos con dirección a la capital, citándose además personalmente por papeleta a cada uno de los mozos incluidos en el alistamiento, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 96. El comisionado, además de ir provisto de los documentos que se reseñan en el art. 122 de la ley, llevará los expedientes referentes a los mozos cuyas excepciones, por cualquier concepto, tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta de reclutamiento.

CAPÍTULO VIII

De las comisiones mixtas de reclutamiento

Art. 97. La Comisión mixta de reclutamiento la compondrán las personas que determina el art. 123 de la ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuese interino, no podrá presidir la Comisión.

Art. 98. En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes y Vicepresidentes, presidirán los Vocales por el orden que se establece en el art. 114 de este reglamento.

Art. 99. Los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenecen a la Comisión provincial, alternando entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrán excusar sin causa debidamente justificada.

Art. 100. Los diputados provinciales a quienes corresponda por su turno asistir a las sesiones de la Comisión mixta, y que por enfermedad ú otra causa justificada no pudieran concurrir, lo avisarán con la debida anticipación al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que sean sustituidos por los Vocales que le sigan en el turno, ó a falta de éstos, por los Diputados provinciales que, con arreglo a la ley de 29 de Agosto de Agosto de 1882, les corresponda reemplazarlos.

Art. 101. Los Diputados provinciales percibirán por su asistencia a las sesiones de la Comisión mixta las dietas a que tienen derecho, con arreglo al art. 92 de la ley Provincial, si la comisión permanente no celebrara sesión ese día mas de una dieta cualquiera que el número de sesiones que celebre la Comisión mixta y la duración de éstas.

Art. 102. Los Capitanes generales nombrarán el Delegado de su Autoridad de categoría de Jefe de Ejército que ha de formar parte de la Comisión mixta, en concepto de Vocal, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 103. En las capitales en que no haya más que una zona de reclutamiento suplirá al Vicepresidente, en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Coronel del regimiento

de reserva de Infantería ó enfermedad, el Coronel del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería de los que residan en la capital de la provincia, nombrándolo el Capitán general, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

También podrá ser nombrado en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente el Coronel de la zona ó del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería, si los hubiera en la provincia, fuera de la capital, atendiendo a la mayor proximidad a ella y a las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 104. A los Jefes de la Caja de recluta en la Comisión mixta los reemplazarán otros de sus mismos empleos en la forma y por el orden establecido en el artículo anterior.

El Delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario, en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste.

Art. 105. Los médicos militares nombrados Vocales de las Comisiones mixtas desempeñarán el cargo con carácter permanente, debiendo recaer el nombramiento en Jefes ú Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, propuestos por el Capitán general de la región.

En las capitales donde no hubiere Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, será nombrado por el Capitán general el que deba formar parte de la Comisión entre el personal facultativo de la región, dando cuenta del nombramiento al ministerio de la Guerra, y continuarán desempeñando el destino que en el Cuerpo ocupe, acudiendo a las sesiones de la Comisión cuando sea avisado por la Autoridad competente, y sólo por el tiempo necesario.

Art. 106. El Médico civil que forma parte como Vocal de la Comisión mixta, será nombrado por la Comisión provincial.

Art. 107. Los médicos que forman parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer a los mozos y demás personas que aleguen enfermedad ó defecto físico, limitándose a informar y emitir su dictamen respecto a dichos extremos. En su consecuencia, no tiene voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de excepciones que no requieran el consentimiento facultativo.

Art. 108. No es obligatoria la asistencia de los Médicos a las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los Facultativos civil y militar.

Art. 109. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas ejercerán desde luego sus funciones, aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 110. En caso de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría, y a éste sustituirá el que el Capitán general nombre interinamente, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra, siempre que la vacante fuere por ausencia ó enfermedad, pues por poco tiempo, y no habiendo de funcionar la Comisión mixta, no es necesario sustituir al Oficial mayor.

Art. 111. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de provincia disfrutará-

durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el reglamento, que serán satisfechas por el ramo de Guerra.

Art. 12. La asistencia a las sesiones de la Comisión mixta es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que que la componen, sean de carácter civil ó militar, a no ser en casos de enfermedad ó por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir a cada Vocal que lo cometa en una multa de 25 pesetas.

Art. 113. Para deliberar es preciso la presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta.

Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que se determina en el párrafo anterior. En el caso de empate, se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase seguido empate, lo decidirá el voto del que preside.

Los individuos que forman parte de la Comisión mixta son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en que se falte a lo dispuesto en este artículo será nula, y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo siendo responsables los que tomaron parte en ellos de los perjuicios que por su culpa se irroguen a los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 114. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que las componen serán: después del Vicepresidente, los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos ó de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

Art. 115. Los Delegados que deban presenciar las operaciones del reemplazo, con arreglo a la ley, serán nombrados por el Capitán general de la región a que pertenezca el pueblo, bien por iniciativa propia, ó a propuesta de la Comisión mixta de reclutamiento.

Estos Delegados serán de la clase de Capitanes, ó subalternos, de la escala activa ó de la reserva retribuida disfrutando las indemnizaciones reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dichas Comisiones.

Art. 116. Las indemnizaciones que correspondan a los Delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia, serán satisfechas con cargo a los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán los Ayuntamientos respectivos al reintegro de estas sumas a la Caja de la provincia.

Art. 117. Las faltas en que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con multas de 50 a 250 pesetas por cada falta y persona, que impondrán los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil, y las Autoridades superiores militares de los distritos, previa la correspondiente comunicación del Gobernador de la provincia, dando conocimiento de la falta cuando las cometan los Vocales militares, si por la ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo a derecho procediera exigirles.

(Se continuará.)